

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**Ref.:** Rectifica Resolución CNE Exenta N°68 y N°110, de 2014, que Informan nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

**SANTIAGO, 26 de noviembre de 2014**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 616**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante "DS 86";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°9T, de fecha 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 9T", publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de febrero de 2014, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad;
- e) Resolución CNE Exenta N°68, de fecha 04 de marzo de 2014 que Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "Resolución N°68";
- f) Resolución CNE Exenta N°110, de fecha 07 de abril de 2014 que Rectifica la Resolución Exenta N°68, de 2014, que Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "Resolución N°110";

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

- g) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y
- h) La Resolución N°1600 de 2008, de Contraloría General de la República

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir;
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo primero del DS 9T se constató que el día 28 de febrero de 2014, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%;
- f) Que, en atención a lo señalado en los literales precedentes, se dictó la Resolución CNE Exenta N°68, rectificadora por la Resolución N°110, a fin de aplicar correctamente las fórmulas de indexación;
- g) Que, revisadas la Resolución N°68 y la Resolución N°110, éstas deben ser corregidas, en cuanto a los valores del Precio de Nudo de la Potencia; y

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

h) Que, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 19.880 antes citada, corresponde rectificar los valores Base de la Potencia resultantes de la indexación del Decreto 9T, contenidos en las Resoluciones N° 68 y N°110

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rectifica las Resoluciones N° 68 y N°110 en el siguiente sentido:

Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), Sistema Interconectado Central, del DS 9T, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

Subestación Troncal	Subsistema SIC	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Diego de Almagro	Norte	220	5.553,54	39,902
Carrera Pinto	Norte	220	5.575,76	39,160
Cardones	Norte	220	5.542,99	38,957
Maitencillo	Norte	220	5.280,31	36,638
Punta Colorada	Centro-Sur	220	5.280,98	43,363
Pan de Azúcar	Centro-Sur	220	4.733,96	42,266
Los Vilos	Centro-Sur	220	4.640,30	38,508
Nogales	Centro-Sur	220	4.643,11	38,062
Quillota	Centro-Sur	220	4.476,85	37,463
Polpaico	Centro-Sur	220	4.683,38	38,377
Lampa	Centro-Sur	220	4.846,37	38,317
Cerro Navia	Centro-Sur	220	4.798,60	39,815
Chena	Centro-Sur	220	4.789,23	39,583
Candelaria	Centro-Sur	220	4.743,80	38,167
Colbún	Centro-Sur	220	4.493,71	35,515
Alto Jahuel	Centro-Sur	220	4.749,89	39,516
Melipilla	Centro-Sur	220	4.761,12	39,819
Rapel	Centro-Sur	220	4.691,81	38,976
Itahue	Centro-Sur	220	4.647,32	38,265
Ancoa	Centro-Sur	220	4.639,83	38,171
Charrúa	Centro-Sur	220	3.883,93	34,260
Lagunillas	Centro-Sur	220	3.849,74	33,754
Hualpén	Centro-Sur	220	3.845,52	33,717
Temuco	Centro-Sur	220	3.963,08	35,504
Los Ciruelos	Centro-Sur	220	3.908,75	35,402
Valdivia	Centro-Sur	220	4.025,84	37,770
Barro Blanco	Centro-Sur	220	4.011,32	37,946
Puerto Montt	Centro-Sur	220	4.055,34	38,497

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En todo lo no rectificado, continúan vigentes la Resolución N°68 y la Resolución N°110.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las reliquidaciones que correspondan y, el cálculo y comunicación de las nuevas tarifas se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.

  
**ANDRES ROMERO CELEDON**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Nacional de Energía

  
**ARC/CZR/PMM/PRM/JCB/FGP/mhs**

Distribución

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Archivo Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
5. Archivo Departamento Jurídico, CNE
6. Archivo Departamento Eléctrico, CNE
7. Archivo Resoluciones Exentas, CNE